

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL III

VÍCTOR TORRES CLASS

Querellante-Apelante

Vs.

SAN JORGE CHILDREN'S HOSPITAL, INC.; ALTURA HEALTH MANAGEMENT GROUP, INC.; UNITED MEDICAL CORPORATION OF PUERTO RICO, INC., GERÓNIMO SPECIAL PARTNERSHIP, S. E.; UNITED MEDICAL CORPORATION; JULIO COLÓN RUIZ, FULANA COLÓN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS; KEVIN BARKMAN, FULANA BARKMAN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR ELLOS; CORPORACIONES X, Y o Z; FULANO DE TAL, SUTANO DE TAL, ASEGURADORAS A, B, o C

Querellados-Apelados

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Civil. Núm.  
K PE2010-2733  
(804)

Sobre:

Reclamación de Salarios y Beneficios Ley 379 de 15 de julio de 1952, según enmendada, Licencias Regulares y Enfermedad, Dolo, Represalias 29 LPRA 194. Et seq., Despido Injustificado, Ley 80 de 30 de mayo de 1976 Discrimen por Edad y por Impedimento

KLAN201700329

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

Comparece ante nuestra consideración, Víctor Torres Class (en adelante, el querellante) y nos solicita que se modifique la *Sentencia Sumaria Parcial*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 27 de mayo de 2016 y notificada el 2 de junio de 2016. Mediante esta, el foro primario desestimó las reclamaciones al amparo de los artículos 1802 y 1077 del Código Civil de Puerto Rico, *infra*; del *Family Medical Leave Act of 1993*, *infra*; el *Fair Labor Standars Act of 1938*, *infra*;

el *Family Medical Leave Act of 1993*, *infra*; el *Fair Labor Standards Act of 1938*, *infra*; y el *Rehabilitation Act*, *infra*; la Ley Núm. 44, *infra*; la *American with Disabilities Act*, *infra*; la Ley Núm. 115, *infra* y el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles, *infra*. De otra parte, mantuvo vigente y pendientes para juicio las reclamaciones por despido injustificado, dolo y discrimen por edad.

Asimismo, se desestimó la querrela contra varios querrellados. No obstante, vía reconsideración, el foro primario emitió una *Sentencia Enmendada* a los únicos efectos de devolver al pleito a varios de los querrellados antes relevados.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia Enmendada* impugnada.

#### I

Para el 19 de diciembre de 2004, el querellante se desempeñaba como *Corporate Contract Manager* en Pavia Health Inc., con un sueldo anual de \$100,000.00, más beneficios marginales. Posteriormente, pasó a trabajar para Altura Health y en el 2007, la nómina de esta corporación pasó a San Jorge Children's Hospital (en adelante, San Jorge o el patrono) y el querellante pasó a ser Presidente de Finanzas de este último. El 29 de julio de 2009, el patrono le entregó al querellante una carta de despido, que no contenía explicación para tal curso de acción. Al momento de despido, el querellante tenía 41 años y, posteriormente, fue sustituido por el Ing. Rafael Menéndez, de 33 años.<sup>1</sup>

Por los hechos antes descritos, el 28 de junio de 2010, Torres Class presentó una *Querrela* por despido injustificado contra San Jorge, Julio Colón Ruíz, Kevin Barkman, sus respectivas esposas y sociedades legales de gananciales de los

---

<sup>1</sup> Véase las determinaciones de hechos en la *Sentencia Sumaria Parcial*, anejo 9, págs. 50-51 del apéndice del recurso.

últimos dos.<sup>2</sup> Para ello, el querellante se acogió al procedimiento sumario para reclamaciones laborales dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados, 32 LPRA sec. 3118 *et seq* (en adelante, Ley Núm. 2). En esta, alegó que la empresa apelada lo despidió y lo reemplazó por un empleado más joven, entre otros asuntos, por los cuales reclamó:

1. Salarios, bonos, beneficios al amparo de la Ley Núm. 379 de 15 de marzo de 1948, 29 LPRA secc. 271-290.
2. Licencia de vacaciones, enfermedad y horas por tomar alimentos al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998. 29 LPRA secc. 250-250j.
3. Dolo al amparo del Artículo 1054 del Código Civil. 31 LPRA sec. 3018.
4. Represalias al amparo de la Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA secc. 194-194b, y el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles. 42 USC sec. 2000e-2(a)(1).
5. Despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976. 29 LPRA secc. 185-185m.
6. Discrimen por edad al amparo de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, 29 LPRA secc. 146-151, y la *Age Discrimination in Employment Act*, (ADEA) 29 USC sec. 621.
7. Discrimen por incapacidad al amparo de la Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985, 1 LPRA secc. 501-511b y la *American with Disabilities Act*, (ADA) 42 USC secc. 12101-12213.
8. Reclamaciones al amparo de los artículos 1802 y 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secc. 5141 y 3052, respectivamente.

---

<sup>2</sup> Véase la *Querella* en el anejo 50, págs. 508-536 del apéndice del recurso.

9. Reclamación al amparo del *Family Medical Leave Act of 1993*, 29 USC secs. 2601-2654, el *Fair Labor Standards Act of 1938*, 29 USC secs. 201-219 y el *Rehabilitation Act*, 29 USC secc. 791-794.

10. Honorarios de Abogado

Eventualmente, se solicitó el cambio al procedimiento ordinario y el tribunal autorizó la presentación de una *Querella Enmendada*.<sup>3</sup> Por su parte, Colón Ruíz y Barkman presentaron una *solicitud de desestimación* de la demanda en su carácter personal. Tras la presentación de varias mociones, que incluyeron una *oposición a la desestimación* de la reclamación contra los codemandados en su carácter personal, el 31 de marzo de 2011, el foro primario emitió una *Orden* en la que declaró sin lugar la desestimación contra estos dos.

Los procesos continuaron y el 3 de julio de 2013, se celebró una vista en la que las partes acordaron que el demandante era un empleado exento, por lo cual se desestimaron las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 379, *supra*, y la Ley Núm. 180, *supra*. El 17 de diciembre de 2013, se dictó *Sentencia Parcial* a esos efectos.<sup>4</sup> Así las cosas, el descubrimiento de prueba continuó y se concedieron varias extensiones al plazo para realizar el descubrimiento.

El 13 de julio de 2015, la parte querellada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup> Por su parte, el querellante presentó una moción titulada *Oposición de parte querellante a solicitud para que se dicte sentencia sumaria presentada por partes querelladas y moción para que se dicte sentencia sumaria*

---

<sup>3</sup> Véase la *Querella Enmendada* en el anejo 42, págs. 428-460 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase la *Sentencia Parcial* en el anejo 28, págs. 343-344 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase la *Moción de Sentencia Sumaria* en el anejo 16, págs. 144-297 del apéndice del recurso.

*determinado existencia de un caso prima facie de discrimen.*<sup>6</sup> Tras varios incidentes procesales y la presentación de múltiples mociones, el 11 de marzo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de los querellados.<sup>7</sup> Particularmente, el foro primario desestimó las reclamaciones al amparo de los artículos 1802 y 1077 del Código Civil de Puerto Rico, *infra*; del *Family Medical Leave Act of 1993*, *infra*; el *Fair Labor Standars Act of 1938*, *infra*; el *Family Medical Leave Act of 1993*, *infra*; el *Fair Labor Standars Act of 1938*, *infra*; y el *Rehabilitation Act*, *infra*; la Ley Núm. 44, *infra*; la *American with Disabilities Act*, *infra*; la Ley Núm. 115, *infra* y el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles, *infra*. De otra parte, mantuvo vigente y pendientes para juicio las reclamaciones por despido injustificado, dolo y discrimen por edad.

Inconforme, el 29 de marzo de 2016, el querellante presentó una moción titulada *Solicitud de parte querellante de Reconsideración y Solicitud para que se efectúen ciertas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales*<sup>8</sup>. Tras conceder un término para que ambas partes se expresaran sobre dicha solicitud de reconsideración, el 27 de mayo de 2016, emitió una *Resolución* al respecto.<sup>9</sup> Mediante esta, declaró ha lugar parcialmente la solicitud de reconsideración. Con ello, enmendó la sentencia parcial para mantener en el pleito a Colón y Barkman en su carácter personal y a las sociedades de gananciales, subsidiariamente.

Torres Class acudió ante este tribunal apelativo, mediante un recurso de apelación numerado KLAN201600932, impugnando

---

<sup>6</sup> Véase la *Oposición a la moción de sentencia sumaria* en el anejo 13, págs. 99-144 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> Véase la *Sentencia Sumaria Parcial* en el anejo 9, págs. 43-74 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> Véase la *Moción de reconsideración* en el anejo 8, págs. 31-42 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Véase la *Resolución* en el anejo 1, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

la sentencia emitida, sin embargo, el 19 de septiembre de 2016, este tribunal emitió su *sentencia* y devolvió el caso al foro primario para que notificara nuevamente la Resolución emitida el 27 de mayo de 2016. Una vez fue correctamente notificada, el querellante acudió ante nos mediante el recurso que aquí atendemos e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE LAS PARTES QUERELLADAS PRESENTARAN SU “MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL” EL 13 DE JULIO DE 2015, HABIENDO YA HABÍA [SIC] PASADO MÁS DE ONCE (11) MESES EN EXCESO DE LOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL CIERRE DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PROVISTO POR LA REGLA 36.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES, DENTRO DE LOS CUALES LAS PARTES PUEDEN PRESENTAR MOCIONES SOLICITANDO SE DICTE SENTENCIA SUMARIA A SU FAVOR.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSIDERAR EN SU SENTENCIA SUMARIA PARCIAL EL ESCRITO PRESENTADO POR LAS PARTES QUERELLADAS TITULADO “REPLICA A ‘OPOSICIÓN DE PARTE QUERELLANTE A SOLICITUD PARA QUE SE DICTA SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR PARTES QUERELLADAS Y MOCIÓN PARA QUE SE DICTE SENTENCIA SUMARIA DETERMINANDO EXISTENCIA DE UN CASO PRIMA FACIE DE DISCRIMEN’, (APÉNDICE PÁG. 99-140) FUERA DEL TERMINO DE VEINTE (20) DÍAS CONFERIDO MEDIANTE ORDEN DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, COPIA DE CUYA NOTIFICACIÓN FUERA ARCHIVADA EN AUTOS EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y DEPOSITADA EN EL CORREO EN ESA MISMA FECHA, SIN HABER SIDO SOLICITADO (SIC) PRÓRROGA ALGUNA A TENOR CON LA REGLA 68.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL EN EL CASO DE MARRAS AL CONCLUIR COMO NO CONTROVERTIDO QUE EL BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD QUE LE RECLAMA TORRES A SU PATRONO ERA UNO FIJO Y OBLIGATORIO, QUE NO ERA DE APLICACIÓN AL CASO DE MARRAS LO PROVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1110 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 31 LPRA SECC. 3052 Y 3151 PESE A HABER SIDO CONTROVERTIDO ESE HECHO POR TORRES Y DESESTIMADO LA RECLAMACIÓN DE TORRES POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE SU PATRONO AL NEGARSE ESTE ÚLTIMO A PAGARLE DICHOS BONOS DE PRODUCTIVIDAD A QUE TENÍA TORRES DERECHO ANUALMENTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL EN EL CASO DE MARRAS AL DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE TORRES POR REPRESALIA BAJO EL TÍTULO VII DE LA LEY DE DERECHOS CIVILES UTILIZANDO COMO FUNDAMENTO JURÍDICO UN[A] CITA INCOMPLETA, FRAGMENTADA Y FUERA DE CONTEXTO PARA CONCLUIR QUE TORRES RECLAMA QUE LA REPRESALIA DE SU PATRONO EN SU CONTRA FUE MOTIVADA POR SU EDAD.

El 5 de abril de 2017, los apelados presentaron su oposición al recurso y, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II

### Moción de Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal mediante el cual se le confiere discreción al juzgador para dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en esta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria o juicio, cuando de los documentos no controvertidos que acompañan la solicitud –y de la totalidad de los autos- surge que no hay una controversia real y sustancial sobre los hechos esenciales o materiales, y sólo resta aplicar el derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, (2015); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586 (2013); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359 (2000). En virtud de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal que dicte sentencia de forma sumaria a su favor por la totalidad o solo una de las reclamaciones enumeradas en la demanda. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355,

368 (2008).<sup>10</sup> Solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González et al v. M. Cuebas, Inc.*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848.

Los tribunales no dictarán una sentencia sumaria cuando: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no fueran refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial o 4) surja que como cuestión de derecho no procede. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

Al considerar la solicitud, los tribunales deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos contenidos en los documentos que presente el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). La parte que se opone no puede descansar en “meras alegaciones”, para derrotar la moción de sentencia sumaria cuando esta queda sustentada con declaraciones o con alguna otra prueba. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. El demandante tampoco puede descansar en meras alegaciones y tiene que presentar una declaración jurada o alguna prueba para respaldar tales alegaciones. *Id.*, pág. 215. Ante una sentencia sumaria, las declaraciones juradas que solamente contienen conclusiones, sin hechos específicos que las

---

<sup>10</sup> A pesar de que citamos casos anteriores a la vigencia de la actual Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, supra, el análisis sobre cuándo procede una sentencia sumaria es el mismo bajo la actual Regla 36 que bajo la derogada Regla de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 36. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al*, 186 DPR 713 (2012), nota al calce núm. 32.



apoyen, no tienen valor probatorio y son insuficientes para demostrar lo que en ellas se concluye. *Id.*, pág. 225.

Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria pues, “difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de *affidávits*, deposiciones o declaraciones juradas”. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado que se revuelvan por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Id.*, pág. 579.

Cuando un tribunal determina que no dispondrá del caso totalmente, mediante sentencia sumaria, o decide que es improcedente disponer del caso sumariamente este viene obligado, bajo la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.4, a resolver la solicitud sumaria, mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que estaban realmente y de buena fe controvertidos. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221. El cumplimiento de este criterio es obligatorio. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 221.

Por último, al determinar si procedía dictar una sentencia sumaria, los tribunales apelativos debemos utilizar los mismos criterios que rigen a los tribunales de primera instancia en su evaluación del mecanismo sumario. En este ejercicio, los Tribunales revisores solamente podrán considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario. Así, el Tribunal Apelativo no podrá considerar prueba, deposiciones o declaraciones juradas que no se presentaron en el foro de primera instancia. Tampoco podrán atenderse teorías nuevas que no fueron presentadas anteriormente y que se presentan por primera vez ante el Tribunal de Apelaciones. El foro apelativo no puede entrar a adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa; esa, es una función que

le corresponde al foro de primera instancia. En consecuencia, los tribunales apelativos debemos limitar nuestra intervención a “determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129, citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da Ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 1042.

#### Moción de desestimación

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *infra*, establece cómo se presentan las defensas y las objeciones.

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Subrayado nuestro) 32 LPRA Ap. V, R 10.2.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

Entiéndase que la Regla 10.2 supra, autoriza a una parte a solicitar la desestimación, de su faz, de una demanda, cuando, entre otros fundamentos, la misma deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Este tipo de desestimación sólo procede cuando de un examen de las alegaciones se desprenda que la parte demandante no tendría

derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que puedan ser probados y cuando la demanda no puede ser, de otro modo, enmendada para subsanar cualquier deficiencia en las alegaciones. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development Corp.* 187 DPR 649 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, supra, pág. 890.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Debemos considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es importante tener presente al realizar este análisis sobre la moción de desestimación que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

Entretanto, precisa recordar que nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos. Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas.

Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. SLG Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874 (2005). Únicamente en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Solutions & Design, Inc. v. Heritage Environmental Services Puerto Rico, L.L.C., et al.*, 193 DPR 423 (2015).

#### Deferencia Judicial

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es quien está en mejor posición para aquilatar y valorar la prueba presentada respecto a las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*,

168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Con el marco doctrinario antes esbozado, pasamos a evaluar los señalamientos de error.

### III

#### A

En su primer y segundo señalamiento de error, el apelante se ciñe a señalar que el foro primario tomó en consideración mociones que fueron presentadas fuera del término concedido por el propio tribunal. Por una parte, la moción de sentencia sumaria y, de otra parte, la réplica a la oposición a la sentencia sumaria. En relación con la atención brindada a la réplica, concluimos que el proceder del foro primario no requiere nuestra intervención ya que no lacera los derechos de las partes ni constituye el error manifiesto. Por el contrario, tal proceder está enmarcado dentro de la prerrogativa del tribunal para conducir los procedimientos ante sí y seremos deferentes al respecto.

En relación con la presentación de la moción de sentencia sumaria, el querellante sostiene que el foro primario acogió esta moción a pesar de que fue presentada fuera del término dispuesto para ello en las Reglas de Procedimiento Civil. Según previamente expuesto, las Reglas de Procedimiento Civil disponen que, quien interesa presentar una moción de sentencia sumaria, debe hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del descubrimiento de prueba. Luego de estudiar detenidamente el expediente ante nos y analizar el desarrollo de los procedimientos ante el foro primario, concluimos que la moción de sentencia sumaria fue representada y acogida por el tribunal, conforme a derecho. El proceder de instancia nos demuestra que actuó luego de un balance racional de los planteamientos de las partes, toda vez que recibió la moción de sentencia sumaria de cada parte y las

respectivas oposiciones y réplicas. Al examinar el tracto procesal, notamos que el foro primario concedió a los querellados espacio para presentar sus argumentos al respecto y celebró varias vistas donde escuchó a ambos, llevándolos incluso a la posibilidad de una transacción. Con ello en mente, concluimos que el foro primario resolvió sin que mediara abuso de discreción o error manifiesto, sino que actuó dentro del marco discrecional y racional que le cobija. Por lo tanto, concluimos que los dos primeros señalamientos de error son inmeritorios y no se cometieron, por lo cual no intervendremos en el proceder del foro primario.

#### B

En su tercer señalamiento de error, el querellante sostiene que el foro primario erró al dictar la sentencia sumaria que aquí se impugna, determinando con esta que la naturaleza del bono de productividad era incontrovertida.

Para atender este señalamiento hemos escudriñado los argumentos de las partes y los fundamentos extensamente expuestos en la sentencia apelada. Tras ello, debemos concluir que la apreciación del TPI representa un balance racional y correcto respecto a esta controversia. La parte querellada convenció al juzgador de instancia de que el querellante no tiene a su haber una causa de acción por incumplimiento contractual. De la sentencia surge que el foro apelado quedó convencido de que la naturaleza del bono de productividad del querellante, no está realmente en controversia y que no tenía méritos en su reclamación de incumplimiento contractual.

Surge de la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia concluyó expresamente que, aun si tomara las alegaciones de la querrela de la manera más favorable al querellante, no pudo demostrar que tal hecho estaba en controversia o que tuviera mérito en su reclamación de incumplimiento contractual. Nada en

el expediente refleja que el foro apelado haya actuado arbitrariamente o haya abusado de su discreción al así proceder.

Con ello en mente, examinamos la moción de sentencia sumaria declarada con lugar y todos documentos incluidos en el extenso apéndice sometido para nuestra consideración. Luego de evaluar de forma independiente todo lo que tuvo ante sí el foro primario, resolvemos que el TPI actuó sin pasión o prejuicio y no medió parcialidad ni error manifiesto al emitir esta Sentencia Sumaria Parcial. Consecuentemente, no se cometió el tercer error señalado.

### C

De otra parte, el querellante sostiene que el foro primario erró al dictar la sentencia sumaria desestimando la reclamación de represalias al amparo del Título VII de la Ley de Derechos Civiles. No tiene razón.

Como es sabido, el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles, *supra*, protege a los trabajadores del discrimen por raza, color, sexo, religión y origen nacional. Asimismo, protege a los trabajadores de represalias provocadas por alguna de estas clasificaciones. Según se desprende de las alegaciones y el recurso de Torres Class, las causales de discrimen que alegadamente sufrió se circunscriben a su edad (al ser reemplazado por un ingeniero más joven) e impedimento (por comentarios relacionados a una condición en su rodilla). Como sabemos, estas causales son clasificaciones especialmente protegidas, pero no bajo el palio del Título VII de la Ley de Derechos Civiles, *supra*, sino por la Ley Núm. 100, ADEA, Ley Núm. 44 y ADA, *supra*.

En razón de ello, concluimos que el foro primario tampoco erró en su razonamiento y actuó correctamente al desestimar la causa de acción por represalias al amparo de esta ley.

Por lo tanto, la determinación del TPI nos causa tranquilidad de conciencia y satisfacción a nuestro sentido básico de justicia. Procedemos de esta forma, sobre todo, tomando en consideración que el foro de instancia depuró el procedimiento desestimando aquellas reclamaciones que no tenían mérito o que podían ser desistidas, y manteniendo vivas las reclamaciones que debían ser dilucidadas mediante un juicio en su fondo.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la Sentencia Enmendada impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones